

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ONDADEMAR S.A.S, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2020 00646 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NEROLI S.A.S.
Demandado:	ONDADEMAR S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor nueve facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ONDADEMAR S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **NEROLI S.A.S., en contra de ONDADEMAR S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.463.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.463.000, para un total de las costas de **\$1.463.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016af1f73228861de83556735c0a7524ef986867b034225d82991c1f718567b1**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00650 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	180 EXPERIENCES S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” Y JORGE ELIECER NOHAVA BRAVO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, en representación del demandado JORGE ELIECER NOHAVA BRAVO, de la providencia de noviembre 13 de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por BANCOLOMBIA S.A., a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es junio 6 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf166edfec0418548c79368ba335cbfc55e33ae611ddb82538614115f6bafc**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00766 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo automóvil de placas HXW 880, marca FORD, Modelo 2014, servicio particular, dado en garantía por el señor PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 29 de marzo de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo automóvil de placas HXW 880, marca FORD, Modelo 2014, servicio particular, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado como se indicó anteriormente.

3° Se ordena oficiar a la SOCIEDAD EMBARGOS COLOMBIA, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de PLACA: HXW 880, marca FORD, Modelo 2014, servicio particular, a la entidad demandante FINANZAUTO S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Envíese copia de todos los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte actora notificaciones@tumnet.com

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93722699bfc83c07990ac98ed3bb095b2ec4aa66d74e5c6f800771142a10517**
Documento generado en 08/06/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00121-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPERENKA-NIT. 890.907.710-4
DEMANDADOS	JORGE IVÁN CORREA RODAS C.C. 8.125.975 LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLÓN C.C. 1.017.247.691
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del veintiocho (28) de julio de 2021, que no tuvo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa A&A ASOCIADOS que fue aportado y, requirió a la parte actora, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El veintiocho (28) de julio de 2021, este Despacho decidió no tener en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa A&A ASOCIADOS aportado por la parte demandante y, la requirió para efectos de procurar la notificación a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.
- 1.2**La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. teniendo como fecha final el veintitrés (23) de

agosto de 2021 sin que hubiera pronunciamiento por parte de los demandados.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, este Despacho mediante correo electrónico del veintisiete (27) de abril de 2021, le solicitó suministrar la dirección de correo electrónica de la empresa A&A ASOCIADOS para efectos de notificar el embargo al demandado JORGE IVÁN CORREA RODAS y, que, mediante auto del veintiocho (28) de julio del mismo año, decidió no tener en cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado de la empresa mencionada. En consecuencia, solicita remitir el oficio 322 a la empresa, a la dirección electrónica ayaasociadosltda@gmail.com

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

Lo pretendido con el requerimiento de aportar el correo electrónico era tener por legalmente notificada a la supuesta empleadora del demandado JORGE IVÁN CORREA RODAS, en contra de quien se adelantaba el embargo del salario. Y, a pesar de haberse aportado por la parte demandante mediante memorial del veintinueve (29) de abril, la respuesta que se obtuvo del oficio por parte de A&A ASOCIADOS, es que el demandado no labora para esa empresa desde el veintinueve (29) de enero de 2020. En consecuencia, no resulta viable lo pretendido por la demandante a título de medida cautelar, toda vez que, como se dijo, el demandado no labora para la empresa señalada en el memorial del veintinueve (29) de abril, por lo que, no es de recibo el certificado de existencia y representación aportado, advirtiendo que, el embargo, en estos términos, no puede notificarse.

Y es que, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de julio de 2021, mediante el cual este Despacho decidió no tener en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa A&A ASOCIADOS aportado por la parte demandante y, la requirió para efectos de procurar la notificación a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2021-00121*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af50ad0214ce9f1acc034f78a3ede4f4e5e02db2f6397d84091ab5d232804cc**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210022400
PROCESO	Verbal-Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	VICTOR JULIO CANO MONSALVE y otros
DEMANDADO	OLGA LUCIA CANO MONSALVE
ASUNTO	No tiene en cuenta contestación

En atención a que en el numeral 3 del auto de fecha 26 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandada para que constituyera apoderado judicial previo a tener en cuenta la contestación de la demanda. Lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto y, vencido como se encuentra el termino, procede el Despacho a no tener en cuenta la mencionada contestación, ya que la demandada no cumplió con lo requerido por el Juzgado.

Dado lo anterior, ejecutoriado el presente, se dictará el auto de que trata el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P.

Respecto al Derecho de Petición elevado, se le indica al petente, que dicho mecanismo no es procedente utilizarlo para impulsar los procesos judiciales.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00224
No contestación

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83038e7c7ae15845ddfdb3ee510fc840fdb2261f3edfd338a9c3adbb2b1e5a**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada INMOBILIARIA BULERÍAS LTDA P.H. “EN LIQUIDACIÓN”, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO PALACÉ 36 P.H.
Demandado:	INMOBILIARIA BULERÍAS LTDA PH “EN LIQUIDACIÓN”
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedido por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada INMOBILIARIA BULERÍAS LTDA P.H. “EN LIQUIDACIÓN”, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien

oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO PALACÉ 36 P.H., en contra de INMOBILIARIA BULERÍAS LTDA PH “EN LIQUIDACIÓN”**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.121.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de notificación; más la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más

las agencias en derecho por valor de \$2.121.000, para un total de las costas de **\$2.634.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fee190191273206ce811d72f0e9eac38d0767f82d9a7ee0138203cf3c2b20d10**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01233 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILFER ANDRES GALLEGO GARCIA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo tipo automóvil de placas JYQ981, Marca: CHEVROLET, Tipo: ONIX, Año: 2021, Serie: 9BGED48K0MG135537, dado en garantía por el señor WILFER ANDRES GALLEGO GARCIA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 1 de mayo de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo automóvil de placas JYQ981, Marca: CHEVROLET, Tipo: ONIX, Año: 2021, Serie: 9BGED48K0MG135537., lo anterior por cuanto el vehículo ya fue capturado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de PLACA: JYQ981, a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Envíese copia de todos los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte actora juridicomedellin@gcolsultorandino.com

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818369be25fa9abf9b8009d4fdd89859c1f0adbb42595a752a46975036f6379f**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220007300
PROCESO	Verbal sumario de Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
DEMANDADO	NATALIA VELILLA C.C. 1.127.222.832
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal sumario de incumplimiento de contrato, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. con NIT. 800.254.204-8 en contra de NATALIA VELILLA con C.C. 1.127.222.832, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de incumplimiento de contrato de prestación de servicios educativos.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Única Instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA con T.P. 268.863 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00073
Admite demanda Verbal

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6baadf4ba3a4b9a929c2901a3f89b3815627ac02b01fe88ed6a214c491b136**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00113 00 acumulada al 2021-00294
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS SAS
Demandado:	ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por el Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien informa que no se toma nota del embargo de remanentes comunicado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af30925a63277556fd02a0bb82cdb0057dee40a182db22abe7d22a6c4cf4b55**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES MAURICIO PALACIO GOMEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00193 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES MAURICIO PALACIO GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES MAURICIO PALACIO GOMEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRES MAURICIO PALACIO GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.360.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.360.000, para un total de las costas de **\$1.360.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b6ec50e6c608539b4e453226884dd4a9af3c228d98888b290cb7331d8dbd5**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN ALEXANDER ECHEVERRI ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOHN ALEXANDER ECHEVERRI ARBOLEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN ALEXANDER ECHEVERRI ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la

parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOHN ALEXANDER ECHEVERRI ARBOLEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.376.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.376.000, para un total de las costas de **\$4.376.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bcf7e9850276ba8678a5f1fe0881872758b284c27e6e7b2a2e442a52049561**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00246 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAVITRANS S.A.S.
Demandado	JOSE BETANCUR G S.A.S. Y BEATRIZ OMAIRA MONTTOYA AVENDAÑO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas bancarias:

-Cuenta bancaria JOSE BETANCUR G S.A.S. con NIT. 890.907.883-1.

- 1. Embargo de la cuenta corriente No. 730751743 de Bancolombia.
- 2. Embargo de la cuenta corriente No. 974699997 de Davivienda.

Los embargos fueron comunicados mediante oficio No. 516 y 517 de abril 20 de 2022.

-Cuenta bancaria BEATRIZ OMAIRA MONTTOYA AVENDAÑO con C.C. 42.987.024.

- 1. Embargo cuenta ahorros No. 635378701 de Bancolombia.
- 2. Embargo cuenta ahorros No. 779539694 de Bancolombia.
- 3. Embargo cuenta corriente No. 260000544 banco Davivienda.

Los embargos fueron comunicados mediante oficio No. 518 y 519 de abril 20 de 2022.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada BEATRIZ OMAIRA MONTROYA AVENDAÑO con C.C. 42.987.024, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 029-38684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran – Antioquia. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 520 de abril 20 de 2022

4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado JOSE BETANCUR G S.A.S. con NIT. 890.907.883-1, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 50N-986996 y 50N-751335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 521 de abril 20 de 2022.

5. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12736cac87915dc6064d11895a40a5e541174ee6f627a59849d950d0f804a980**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA DIAZ
Demandado	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere nuevamente parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de entrega de la notificación, expedida por la oficina de correo.

Finalmente y previo a tener legalmente notificada a la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada, en la que se indique la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, el correo electrónico del Juzgado y la que se indique a partir de cuándo se entenderá realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda., lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte actora allego la póliza para garantizar los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.,

Se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho sobre la existencia de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes que existan a nivel Nacional a nombre de la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., identificada con Nit. 900265408-03. Ofíciase.

Se ordena oficiar a la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se sirva informar a este Despacho sobre la existencia de bienes inmuebles sometidos a registro a nivel Nacional, Departamental y municipal a nombre de la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., identificada con Nit. 900265408-03. Ofíciase.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d065f5965d67b28680cf35d9c9f9d320d1963dce5e290db69f92ee1d1368d0d**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.563.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.563.000, para un total de las costas de **\$1.570.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eca81921319074eb9c7b59d35fb1d4cf339544b3ef653bee8ff38dbdc7af42**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ADANIEL TABARES YEPES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00390 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	ADANIEL TABARES YEPES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ADANIEL TABARES YEPES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL, en contra de ADANIEL TABARES YEPES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.223.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.223.000, para un total de las costas de **\$2.223.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2c313547088102ee5d49018b011e5bef80a0274aab0f503bb4d9351fb8d55**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039900
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	LUZ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.045.440
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS ALNAGO NIT 43095952-0
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ con C.C. 43.045.440 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CARDONA DAVID con C.C. 15.286.193, AMPARO GRANDA ORREGO con C.C. 43.576.109, LUZ MARY JARAMILLO GONZÁLEZ con C.C. 43.362.600 y la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO con NIT 43095952-0.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por valor de \$3.960.000.

SEXTO. Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RAFAEL CARDONA DAVID con C.C. 15.286.193, el cual deberá gestionarse por la parte interesada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G., esto es, mediante la publicación en un medio escrito, que puede ser El Colombiano, El Espectador, El Mundo o El Tiempo, **el día domingo**, de un listado que deberá contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Una vez se allegue por el interesado copia informal de la página del diario donde se hubiese publicado el listado, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ con T.P. 261.112 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00399
Admite demanda RIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0dca3fa325949d251f20b3cfdb8ba12b3fc9c82f981641f271f6f3daa60cac**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00457 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSPORTES PIEDECUESTAS S.A.
Demandado	UNION ELECTRICA S.A.
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión de proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede no es procedente, toda vez que la petición no viene coadyuvada por la parte demandada, lo anterior conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef981f6b130fcc790d899cb456a834f548d8ab6b379aa41dfc93fbc0ee72dc**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	GERARDO APONTE SALAZAR C.C. 79.123.222
DEMANDADO	NATALY BORY MEJIA C.C. 43.867.491
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERARDO APONTE SALAZAR con C.C. 79.123.222 en contra de NATALY BORY MEJIA con C.C. 43.867.491 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 01 de fecha 18 de febrero de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 01 de fecha 08 de junio de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar el abogado GERARDO APONTE SALAZAR con T.P. 248.375 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00472
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612f5af2930392454593799491a4f6a1ee5c31227f307922e40e3754e4ae91b**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. NIT. 890.901.475-0
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE RIOS RICO C.C. 16.476.138
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT. 890.901.475-0 en contra de LUIS ENRIQUE RIOS RICO con C.C. 16.476.138 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.004.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 16 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIO JACOB SAEZ RINCON con T.P. 206.432 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00519
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfaa84b8d98a747cd5ad195f5fb385e2b21451d88d72b263a7954fdca1015**
Documento generado en 08/06/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220052100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BLINDEX S.A. NIT 800.199.889–7
DEMANDADO	WHEELS RENT CAR S.A.S. NIT 901.037.226-6
ASUNTO	Inadmite demanda

BLINDEX S.A. con NIT 800.199.889–7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de WHEELS RENT CAR S.A.S. NIT 901.037.226-6 con el fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá enumerar las pretensiones de la demanda con el monto de cada una de las facturas que pretende y además indicará la fecha desde la cual solicita intereses de mora sobre cada una de ellas.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00521
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37ed14303d3262f759a11326b95b06d2fa66a4ae4fcfe48ec3d28ac3ba47c**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052300
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 890.982.409-0
DEMANDADO	ANA MARIA LOPEZ BEDOYA C.C. 39.454.280
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con NIT. 890.982.409-0 en contra de ANA MARIA LOPEZ BEDOYA con C.C. 39.454.280 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$17.841.893), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 112702. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE DIEGO PALACIO PALACIO con T.P. 87.093 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00523
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f307028d146a652f6f60570e511e1afd3fbfdf3210540a9217a0eec9b10**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	MOTO U S.A.S. NIT 900.348.305-0
DEMANDADO	DANIELA RUIZ GUZMAN C.C. 1.042.773.511
ASUNTO	Inadmite demanda

MOTO U S.A.S. con NIT 900.348.305-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de minima cuantía en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN con C.C. 1.042.773.511 con el fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. El apoderado de la parte demandante deberá suscribir el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa8fd21c73b88bcb060485ae92271320c5798d0cc74e33dd2035bfada6e765**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ C.C. 39.438.758
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3 en contra de OLGA LUCILA LONDOÑO SANCHEZ con C.C. 39.438.758 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$13.809.594), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 406-0282. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS con T.P. 83.417 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00529
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f11a11a00b4a4f8b403f87e38fc123bdf3fbf2414b9c3deeb3fa3893975c8**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>